



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05732-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO DONATO ANCO GOYZUETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Donato Anco Goyzueta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, de fecha 17 de enero de 2006, que declaró fundada en parte la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.os 7780-2003-GO/ONP, de fecha 7 de octubre de 2003; 0000044738-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de junio de 2003 y 0000018115-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2003 y en consecuencia se ordene a la emplazada otorgue su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, más los devengados con sus respectivos intereses legales. Afirma que la emplazada ha denegado el otorgamiento de su pensión de jubilación aduciendo que no reúne el mínimo de años de aportación para su procedencia reconociéndole sólo 3 años y un mes de los más de 16 años realmente aportados.

La emplazada contesta la demanda argumentando que al demandante se le ha negado el otorgamiento de una pensión de jubilación porque no reúne los años de aportaciones previstos por el Decreto Ley N.º 19990, aduciendo que de acreditarse las aportaciones efectuadas durante el periodo desde el 23 de junio de 1955 hasta el 16 de enero de 1957, perderían validez en aplicación del artículo 23º de la Ley N.º 8433; y que los aportes acreditados durante los años 1964, 1965 y 1966 perdieron validez en aplicación del artículo 95º del Reglamento de la Ley 13640. Asimismo sostiene que los aportes de los años 1955 a 1963 no se consideraron por no estar acreditados fehacientemente.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 29 de noviembre de 2004, declara fundada en parte la demanda considerando que las aportaciones no pierden validez salvo los casos de caducidad de aportaciones declaradas por resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, la que no ha sido acreditada en el proceso por la emplazada; pero que, aun así el actor no acredita el mínimo de años de aportaciones para la procedencia de su solicitud de pensión.

La recurrida, confirma la apelada, agregando que para el reconocimiento de años de aportación se hace necesaria una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, afirmando haber acreditado más de 16 años de aportes que la emplazada no ha reconocido desestimando su solicitud. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial para el caso de los hombres se exige la concurrencia de los requisitos siguientes: tener 60 años de edad; por lo menos 5 años de aportaciones; que a la fecha de vigencia del referido Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado y haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 13 de diciembre de 1929, consecuentemente nació antes del 1 de julio de 1931 y cumplió 60 años el 13 de diciembre de 1989.
5. De la resolución que puso fin al Proceso Administrativo iniciado ante la ONP N.º 7780-2003-GO/ONP, de fecha 7 de octubre de 2003, obrante a fojas 3, se advierte que la emplazada negó el otorgamiento de pensión de jubilación al recurrente aduciendo que: a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se acreditan las aportaciones durante la relación laboral con su ex empleador Consorcio Minero del Perú S.A., por el periodo comprendido desde el 23 de junio de 1955 hasta el 16 de enero de 1957 perderían validez de conformidad al artículo 23º de la Ley N.º 8433; b) los aportes acreditados durante los años 1964, 1965 y 1966 han perdido validez en aplicación del artículo 95º del Decreto supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, y que de acreditarse los periodos del 13 de noviembre de 1957 hasta el 01 de agosto de 1962; del 14 de diciembre de 1962 hasta el 11 de setiembre de 1963 y del 25 de marzo de 1964 hasta el 9 de julio de 1964, también perderían validez en aplicación de la referida normativa legal; y c) la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas dentro del régimen facultativo independiente durante los meses de diciembre de 1987, enero de 1988 y marzo de 1990.

6. En cuanto a la pérdida de validez de las aportaciones acreditadas durante los años 1964, 1965 y 1966, no tomados en cuenta por la emplazada debe recordarse que este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria ha establecido que, conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y estando a que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, debe mantenerse la plena validez de los periodos de aportación de los años 1964, 1965 y 1966, que de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 6, equivalen a 2 años y 2 meses.
7. Respecto a la acreditación de aportaciones este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”. En dicho sentido para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones.

8. Siendo así y estando a que el recurrente ha presentado Certificado de Trabajo, que acredita haber laborado para el Consorcio Minero del Perú S.A. desde el 23 de junio de 1955 hasta el 16 de enero de 1957, fojas 11, por 1 año, 6 meses y 23 días; Certificado de Trabajo emitido por el mismo ex empleador, fojas 10, con el que acredita el vínculo laboral para dicho empleador desde el 13 de noviembre de 1957 hasta el 1 de agosto de 1962, por un total de 4 años 8 meses y 18 días; Certificado de Trabajo emitido por el referido ex empleador, fojas 9, que certifica que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 14 de diciembre de 1962 hasta el 11 de setiembre de 1963, por 8 meses y 27 días deben tenerse por bien acreditadas las aportaciones durante los referidos períodos en aplicación de lo expuesto en el fundamento 7.
9. Por otra parte en cuanto al desconocimiento de las aportaciones efectuadas dentro del régimen facultativo independiente durante los meses de diciembre de 1987, enero de 1988 y marzo de 1990, el recurrente no ha adjuntado documentos para acreditar que aportó al Sistema Nacional de Pensiones en los referidos 3 meses.
10. Consecuentemente acreditándose 2 años y 2 meses, que la emplazada desconoció aduciendo pérdida de validez; los períodos acreditados con los Certificados de Trabajo de 1 año, 6 meses y 23 días; 4 años, 8 meses y 18 días; y 8 meses y 27 días más los 3 años y 1 mes reconocido por la emplazada en la resolución cuestionada totalizan 12 años, 3 meses y 8 días cumpliendo así con los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación del régimen especial de jubilación de conformidad con el artículo 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, al denegársele la pensión se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246º del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe abonar los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Nos. 7780-2003-GO/ONP, de fecha 7 de octubre de 2003; 0000044738-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de junio de 2003 y 0000018115-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2003.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO REVISOR (e)